



AUTO INTERLOCUTORIO 078

Coconuco, Puracé, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: YON JAIRO AVIRAMA JALVIN y RIGOBERTO MAPALLO.
Radicación: 2016-00016-00

C O N S I D E R A:

Que de conformidad con lo ordenado en el art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso en su numeral 2º, literal b, se establece:

“SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERA DE DOS (2) AÑOS.”.

En el evento sub examine procede la aplicación oficiosa del DESISTIMIENTO TÁCITO como quiera que ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por un lapso superior a los dos (2) años.

Dicha norma concordada con el contenido del artículo 625 del mismo estatuto normativo antes mencionado, que al tenor establece:

“Artículo 625. Tránsito de Legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

....

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”

Se tiene que la entrada en vigencia es a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012, que se produjo el 1º de octubre de 2.012 y de contera el período mínimo de cumplimiento de la actividad se cumple el 30 de septiembre de 2.014.

Detallado el asunto que nos ocupa y realizada su respectiva revisión, se tiene que obra en el legajo como última actuación el auto que acepta la renuncia de la Dra. Milena Jiménez Flor, quien fungía como apoderada de la cesionaria Central de Inversiones S.A. (CISA), fechado 4 de septiembre de 2020, auto que corrió ejecutoria hasta el diez (10) de septiembre de 2020, sin que la parte actora dentro del término dentro de los dos años subsiguientes a su ejecutoria se pronunciara.

En relación con las actuaciones que se tienen en cuenta como impulso del proceso para casos como el que nos ocupa, la CSJ Sala de Casación Civil en Sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020, Radicado 11001-22701-000-2020-01444-01, MP Octavio Tejeiro Duque, fue clara en manifestar: “ *“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En relación con el desistimiento tácito también se puede hacer referencia a la Sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil, STC1216 del 10 de febrero de 2022, Radicación 08001-22-13-000-2021-00893-01, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez, que en uno de sus apartes refiere: “*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la*



labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda". Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término". (subrayas fuera de texto).

Por último, hubo suspensión de términos en materia civil autorizada mediante Decreto 546 de 2020, durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020 (4 meses y 15 días), siendo este lapso anterior al cómputo realizado para el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en la actualidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), actuando como cesionario, en contra de YON JAIRO AVIRAMA JALVIN y RIGOBERTO MAPALLO, identificados con las cédulas Nos. 4616431 y 1060237068, respectivamente, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: ORDENAR, a petición de parte y por Secretaría, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2016-00016-00
WHCO.

COCONUCO PURACÉ CAUCA Calle 4 No. 2-40/46 Barrio San Felipe
Correo Electrónico: j01prmcoconuco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 312 851 1196